



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y OTROS, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001- 2018-000185-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de julio de la presente anualidad esta agencia judicial, libró mandamiento ejecutivo seguido a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLAREAL, NANCY JUDITH CASTRO, JUAN DE DIOS BARRIOS VILLAREAL Y SERGIO RAMOS, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ y OTROS, decretando además medidas cautelares contra los demandados, tales como, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria No. 300-272170 de la ORIP de Bucaramanga, Santander, el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la empresa TRACTOCAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 800054919-7 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducia que tenga o llegare a tener los demandados MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ identificado con cédula de Ciudadanía No. 2150061, la empresa TRACTOCAR DE COLOMBIA y CIA LTDA, identificada con Nit No. 800054919-7 y EDWIN EMILIO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13513108 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS.

Posteriormente, en escrito del 7 de noviembre del presente año, el apoderado judicial del extremo pasivo, informó sobre la decisión de las partes de dar por terminado anticipadamente el proceso, para lo cual, suscribieron contrato de transacción, el cual fue anexado, en cuyo clausulado los contratantes de manera voluntaria decidieron dar por terminado el presente proceso, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, anexando el contrato de transacción, solicitud que fue coadyuvada por el procurador judicial de los demandantes mediante escrito remitido el 15 de noviembre ogaño.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...”

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego del análisis del contrato de transacción celebrado entre las partes, se observa que el mismo se ciñe a lo dispuesto por el artículo antes consignado, pues fue

presentado en escrito, en el que el señor MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ pagaría a los demandantes la suma de \$170.000.000, como pago de todos los perjuicios causados, produciendo dicha transacción los efectos de cosa juzgada en el proceso y en la investigación penal adelantada en la fiscalía general de la nación, por lo que se entendería terminada la litis, razón más que suficiente para su aprobación, con las consecuencias que ello implica, como el levantamiento de medidas cautelares, salvo embargo de remanente (artículo 597-5 del C.G. del P.), por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, TRACTOCAR DE COLOMBIA y CIA LTDA y NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y NANCY JUDITH CASTRO a través de sus apoderados; en consecuencia, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, salvo embargo de remanente, consistente en embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 300-272170 de la ORIP de Bucaramanga, Santander, embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la empresa TRACTOCAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 800054919-7 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducia que tenga o llegare a tener los demandados MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ identificado con cédula de Ciudadanía No. 2150061, la empresa TRACTOCAR DE COLOMBIA y CIA LTDA, identificada con Nit No. 800054919-7 y EDWIN EMILIO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13513108 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Denegar la solicitud del levantamiento de medida en relación al vehículo tractocamión marca kenword de placas EKG-341 pues la misma no ha sido registrada debido al yerro involuntario cometido por el apoderado en la solicitud al momento de digitar el número de placa del rodante, pues se había ordenado el embargo de la placa KGK-341.

CUARTO: Sin costas a las partes.

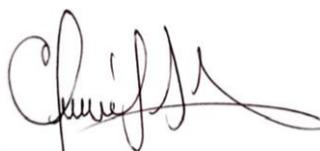
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 135



CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENIT MARÍA PENA QUINTAÑA y OTROS, contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2017- 00250-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y culminadas todas las etapas referidas en el numeral primero del artículo 372 del C.G. del P., procede el despacho a realizar el control de legalidad, encontrando que no se apreció error o falencia alguna que pudiese generar alguna de las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 ibidem, por lo que se declara el saneamiento del proceso, y se señalará fecha para la audiencia inicial, en la que se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el proceso.

SEGUNDO: Señalar el 5 de diciembre del año en curso, a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

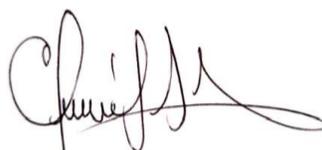


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 135



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIO TORRES BADICLLO y OTROS, contra MAGALY MONTAGUT GARCIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00281-00.

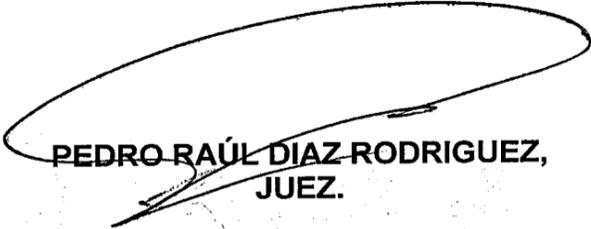
Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10, 84-1 ibidem y 4 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
 - 1.1.1. Se pretende la indemnización por daño emergente, sin realizar la estimación razonable ni mucho menos establecer el motivo de dicho concepto.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 ibidem.
 - 2.1.1. El poder especial fue otorgado para presentar demanda contra RAPIDO HUMADEA S.A., pero no se le vinculó como demandada, lo que genera confusión.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 135



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria